



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 796-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

CAUSA No. 0796-2011-TCE

VOTO DE MAYORÍA

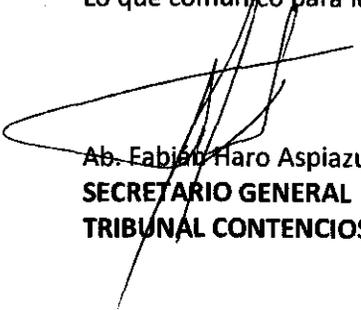
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; Y AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2011, las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos, copia certificada de la resolución PLE-TCE-783-24-10-2011 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de 24 de octubre de 2011, mediante la cual se designa como Secretario General de este Organismo al Ab. Fabián Haro Aspiazu. La presente causa ha sido identificada con el número 0796-2011-TCE. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del total de ciento veinte (120) fojas que comprenden el expediente, en lo principal se consideran: **PRIMERO:** El día viernes cinco de agosto de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, el ingeniero Eduardo Prócel Peralta, interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en contra del auto dictado el día veinte y siete de julio de dos mil once, a las trece horas con treinta y cinco minutos por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral que en lo principal manifiesta inadmitir a trámite la presente causa al no haber agotado las instancias internas que la Organización Política reconoce en sus Estatutos. **SEGUNDO:** Mediante providencia de diez de agosto de dos mil once a las once horas, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, aceptó el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO:** Con fecha 15 de agosto de 2011, el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del Despacho del Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 009-2011-DQ-TCE dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E) de este Tribunal, remite el expediente correspondiente a la causa No. 796-2011-TCE, en sesenta (60) fojas, el cual fue recibido en la Secretaría General en la misma fecha a las 16h19. **CUARTO:** El auto de seis de septiembre de dos mil once a las diez horas con cuarenta minutos, mediante el cual se convoca al Ab. Juan Pául Icaza Vega, Juez Suplente a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la sustanciación de la presente causa. **QUINTO:** Copia certificada del oficio No. 129-2011-SG-TCE de 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Ab. Juan Pául Ycaza Vega, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 65). **SEXTO:** Los escritos del señor Eduardo Prócel Peralta ingresados en la Secretaría General de este Tribunal los días viernes 09 de septiembre de 2011 a las 12h03, a las 14h59 y el lunes 12 de septiembre de 2011, a las 13h18 que en lo principal hacen referencia 1.1 Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones Políticas; 1.2. Resoluciones del Consejo Nacional; 1.3. Estatuto del Partido Izquierda Democrática, mismo que se adjunta en su totalidad y; 1.4. Oficios varios del Sr. Dalton Bacigalupo al Lcdo. Omar Simon Presidente del Consejo Nacional así como del Lcdo. Julio Yépez Franco Director de Organizaciones Políticas del CNE. (fs. 66 a 115). **SÉPTIMO:** El auto de 20 de septiembre de 2011 a las 10h15, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso de

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

apelación. (fs. 116 y vuelta) **OCTAVO:** Escrito del Dr. Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, en proceso de reinscripción, según sus propios términos, quien solicita ser escuchado en la causa en audiencia de estrados (fs. 118 vuelta). **NOVENO:** Auto de 4 de octubre de 2011, las 16h30, con el cual se niega el pedido del Dr. Dalton Bacigalupo respecto de la audiencia de estrados (fs. 119). **DÉCIMO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:** Al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 70, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde como atribución el "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos" artículo 72 incisos tercero y cuarto señala que: "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". Respecto del recurso de apelación por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, el artículo 269 del Código ibídem determina que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: numeral 11. "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". El inciso quinto del mismo artículo establece que: "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la juez o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación." En la tramitación de la presente causa, se han observado las solemnidades legales y la normativa vigente, que corresponden a la tramitación de este proceso contencioso electoral, por lo que al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez. **UNDÉCIMO:** Se desestima la apelación interpuesta por el Ing. Eduardo Prócel Peralta, por lo tanto, se ratifica en todas sus partes el auto dictado por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 27 de julio de 2011 a las 13h35, mediante el cual inadmite a trámite. **DUODÉCIMO:** Ejecutoriado el presente auto, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos y autoridades competentes, al amparo de lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como al Ing. Eduardo Prócel Peralta en los domicilios que tiene señalados, para los fines legales pertinentes. **DÉCIMOTERCERO:** Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE (V.S.);** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Ab. Paúl Ycaza Vega; **JUEZ (S) TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 796-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**VOTO SALVADO
SENTENCIA
CAUSA No. 0796-2011-TCE**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE.

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2011, las 16h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada de la Resolución PLE-TCE-783-24-10-2011, mediante la cual se designa al Ab. Fabián Haro Aspiazu, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

El señor Ingeniero Eduardo Prócel Peralta, el día viernes 5 de agosto de 2011, a las 16h49 interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en contra del auto dictado el día 27 de julio de 2011, las 13h35, por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

En providencia de 10 de agosto de 2011, las 11h00, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, aceptó el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha 15 de agosto de 2011, el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del Despacho del Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio No. 009-2011-DQ-TCE dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, remite el expediente correspondiente a la causa No. 796-2011-TCE, en un cuerpo con sesenta (60) fojas. El referido oficio se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, en la misma fecha, a las 16h19.

Del total de fojas que comprenden el expediente, en lo principal se consideran:

1.1 El expediente de primera instancia sustanciado por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral que corre a fojas 1 a 60 vuelta del expediente.

1.2 Auto de 6 de septiembre de 2011, las 10h40, mediante el cual las señoras juezas y el señor juez del Tribunal Contencioso Electoral: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta; Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos, Jueza y Dr. Arturo Donoso, convocan al Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez Suplente a integrar el Pleno de este Tribunal para la sustanciación de la presente causa.


1

1.3 Oficio No. 129-2011-SG-TCE de 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 65)

1.4 Escritos del señor Eduardo Prócel Peralta ingresados en la Secretaría General de este Tribunal los días: 09 de septiembre a las 12h31 y a las 14h59; 12 de septiembre de 2011, a las 13h18. (fs. 66 a 115)

1.5 Auto de 20 de septiembre de 2011, las 10h15, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso de apelación. (fs. 116 a 116 vta)

1.6 Escrito del Dr. Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática en proceso de reinscripción. (fs. 118 -118 vta)

1.7 Auto de 4 de octubre de 2011, las 16h30, en el cual se niega el pedido del Dr. Dalton Bacigalupo de la realización de una audiencia de estrados. (fs.119)

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Al Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo determina el artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, le corresponde como atribución el "Administrar Justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos". El mismo código, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto señala que: "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza, o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

Respecto al recurso de apelación por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, el artículo 269 inciso quinto del mismo Código, establece que: "el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo 64 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral .

El inciso final del artículo 268 del Código de la Democracia, establece que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución", circunstancia que se presenta en la sustanciación del presente caso.



En la tramitación de la presente causa, se han observado las solemnidades legales y la normativa vigente, que corresponden a la tramitación de este proceso contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 La resolución del Juez de primera instancia

El Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el día 27 de julio de 2011, las 13h35, dispuso que: “Agréguese a los autos la documentación presentada por el Dr. Dalton Bacigalupo, en su calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática (...) quien en cumplimiento de la providencia de 19 de julio de 2011, las 16h00; entre las que consta la certificación de fecha 20 de julio de 2011, firmada por el (...) Presidente Nacional de la Izquierda Democrática; por la cual se hace constar que “...‘El Consejo Nacional es, en receso de la Convención, la autoridad máxima del Partido’, y el denunciante no ha recurrido a esta Instancia Partidaria, a la cual no ha llegado petición alguna, sino exclusivamente un oficio dirigido a mi persona por el denunciante, de fecha 27 de junio de 2011,..””; por lo expuesto en aplicación artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del numeral 3 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, al no haber agotado el recurrente las instancias internas que la Organización Política reconoce en sus Estatutos, se inadmite a trámite la presente causa, sin perjuicio de que el accionante active las acciones partidarias y jurisdiccionales de la que se crea asistido. (...)”

El día viernes 29 de julio del 2011, a las 16h11, el señor Ing. Eduardo Prócel Peralta solicita aclaración y ampliación de la providencia dictada por el día 27 de julio del 2011. Mediante providencia de 3 de agosto de 2011, a las 13h45 el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, niega por improcedente lo solicitado por el recurrente.

3.2 El recurso de apelación y argumentos del recurrente

El Ing. Eduardo Prócel Peralta interpone recurso de apelación el día viernes 5 de agosto de 2011, a las 16h49, una vez que fue notificado con la providencia dictada el día 3 de agosto de 2011, a las 13h45, por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral,

El recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo tanto se lo admitió a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 y 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En lo principal el recurrente manifiesta:

a) Que “del expediente existe clara constancia que durante la tramitación del presente Recurso

Ordinario de Apelación, el Juez de instancia (...) **ME HA DEJADO EN TOTAL INDEFENSIÓN**, vulnerando mis legítimos derechos constitucionales, entre ellos, **EL DERECHO DE ACCEDER A LA TUTELA JUDICIAL** consagrada en el artículo 75 de nuestra Constitución (...) y, por cuanto el Juez de instancia mediante auto de fecha 3 de agosto de 2011, las 13h45, ha negado mi pedido de ampliación de su providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35, **NO de la providencia de fecha 19 de julio de 2011, las 16h00** conforme erróneamente él lo afirma, **PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior- Pleno del Tribunal Contencioso Electoral-, de la mal llamada providencia -27 de julio de 2011, las 13h35- **que en realidad es un auto que pone fin el proceso**, recurso que lo interpongo dentro del plazo establecido en el artículo 41 del (sic) Reglamento de Trámites que dice: "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento", ello en relación con el artículo 45 del cuerpo normativo antes referido, de cuyos contenidos se infiere claramente que para este caso en concreto "Recurso de Apelación", el plazo para interponerlo es de 3 días.

b) Que sustenta el recurso de apelación en los siguientes puntos:

b.1 "1. DE LOS AUTOS Y PROVIDENCIAS CON LOS CUALES EL JUEZ DE INSTANCIA HA VULNERADO MIS LEGÍTIMOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EL DEBIDO PROCESO Y ME HA DEJADO EN TOTAL INDEFENSIÓN, Y QUE SON A SU VEZ EL SUSTENTO PARA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE MI RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN".

Respecto al auto de fecha 12 de julio de 2011 a las 10h30, dictado por el Juez de instancia, señala: "(...) Que por una parte en el referido auto se dice claramente, "previo a admitir a trámite", de esta aseveración yo asumí que mi recurso iba a ser acogido favorablemente, pues, no se dice previo a disponer lo que en derecho corresponda, previo a mejor proveer lo que en derecho corresponda u otras frases similares empleadas por el Tribunal (...) así mismo, se me manda para que en el plazo de un día aclare "su denuncia", conforme al artículo 13 del Reglamento de Trámites, a sabiendas de que **NO** es "una denuncia" lo que he presentado, sino un Recurso Ordinario de Apelación sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; y, por otra parte, se me pide de una manera generalísima como ya se expuso, que "...aclare su denuncia, conforme al Art. 13 del Reglamento de trámites..." , petición ésta que es del todo imprecisa y desproporcionada ya que como conocemos, el mencionado artículo 13, contiene 10 numerales y no se me dice con precisión y claridad que se me manda a aclarar (...) esto que digo atenta a mis derechos a pesar de que mi pretensión es clara y precisa, situación ésta que llevó a que **DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SE ANGUSTIE MI DEFENSA**. Además en el referido auto se dice "**CUARTO.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el Ab. Milton Paredes Paredes, quien ha prometido desempeñar fiel y legalmente el cargo y toma posesión en este mismo acto..."(sic), cosa que no sucede en el auto de fecha 3 de agosto de 2011, a las 13h45, donde la persona que actúa y suscribe como Secretario Relator, **NO LO HACE EN FORMA LEGAL**, es decir, no existe constancia de autos que el mismo haya sido juramentado y legalmente posesionado para asumir dicho cargo, lo cual puede acarrear la nulidad y la consiguiente responsabilidad.

En relación al auto de fecha 19 de julio de 2011, las 16h00, manifiesta el recurrente que: "(...)



como podrán apreciar, el Juez de instancia solicita una certificación al Dr. Dalton Bacigalupo, Presidente Nacional de Izquierda Democrática **Y EN BASE A DICHA CERTIFICACIÓN EMITIDA Y SUSCRITA POR EL MISMO DR. DALTON BACIGALUPO,** en providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35, **RESUELVE INADMITIR A TRÁMITE MI RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, situación contraria a lo que determina la ley e ilegítima y desproporcionada, ya que todos conocemos, que quien debía emitir y suscribir dicha certificación, **NO ES** el Presidente Nacional, sino le correspondía al Secretario Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, único llamado y autorizado para dar fe de ello. Pregunto a ustedes Señoras y Señores Magistrados, ¿en el Tribunal Contencioso Electoral, quien ésta llamado a dar fe de la recepción de expedientes, de las providencias, autos, decretos, sentencias, ampliaciones o aclaraciones?, la respuesta es obvia, no es otra persona sino el Secretario General del Tribunal o en su defecto y cuando le corresponda al Secretario Relator (...) Por ello, el Código de Procedimiento Civil (...) en su artículo 164 cuando define lo que se entiende por instrumento público dice: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor...”. A su vez el artículo 165, del mismo cuerpo legal dice: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, **o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, (...) las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo...**” (Las negrillas y subrayado me pertenecen). Y sobre las nulidades y sus efectos los artículos 175 y 176 del referido cuerpo legal en su orden dicen: “Los instrumentos públicos comprendidos en el artículo 165, son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley...” La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba”. Todo ello, tiene su fundamento en la Constitución de la República, en su Art. 108 (...) Es decir, la cuestionada certificación, es un instrumento público conforme la naturaleza de las organizaciones políticas que son de carácter público. (...) con una ilegal certificación **DE UNA PERSONA NO AUTORIZADA PARA EMITIRLA,** se inadmite a trámite mi Recurso Ordinario de Apelación”.

En cuanto a la providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35, expresa: “ (...) como podrá observarse, con **“una simple providencia”**, que **“ni siquiera es un auto”**, - pues el Juez de instancia no le califica como tal-carente de total motivación, se me ha dejado en total indefensión, por lo que, a ésta providencia de inadmisión, que reitero no es tal-providencia-sino es en realidad un “auto” que pone fin al litigio, presente(sic) mi total inconformidad y rechazo, ya que con la misma se me dejaba en total indefensión, vulnerándose de esta manera, mis legítimos derechos constitucionales, entre ellos, el acceso a la justicia conforme lo determina el artículo 75 de nuestra Constitución, al tiempo que solicité ampliación de este “auto”, la cual me fue negada, **CON UN ERROR GARRAFAL** al decir que he solicitado ampliación de la providencia de 19 de julio de 2011, las 16h00.

Manifiesta en relación a la providencia de fecha 3 de agosto de 2011, las 13h45 que: “ (...) si se revisa mi petición de ampliación vendrá a su conocimiento (...) que jamás he solicitado conforme lo dice el Juez de instancia “ampliación de la providencia dictada el día 19 de julio del 2011, a las 16h00”, **SINO LO QUE YO SOLICITÉ CLARAMENTE ES “AMPLIACIÓN DE SU PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2011, LAS 13H35”**, por la cual se inadmite a trámite mi recurso (...) Lo que se deduce y se aprecia (...) es que el señor Juez de instancia como

consecuencia de este actuar, me dejó una vez más en indefensión y por ende vulneró mis legítimos derechos, en el presente caso, el de poder apelar dicha decisión de inadmisión, pues, si se dice que he solicitado ampliación de la providencia de fecha 19 de julio de 2011, las 16h00, no puedo por extemporáneo presentar mi Recurso de Apelación ante el Pleno del Tribunal, pero si se considera conforme la constancia procesal que yo en realidad solicité la ampliación de la providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35, estoy dentro del plazo para hacerlo (...) Además el referido auto de fecha 3 de agosto de 2011, a las 13h45 conforme lo expuse (...) está suscrito por el Dr. Manuel López Ortiz, quien dice ser Secretario Relator, no existiendo constancia procesal al menos, de dicha posesión, hecho que impide que el mencionado ciudadano, actúe como tal dentro de la presente causa, lo cual puede acarrear nulidad y la consiguiente responsabilidad ulterior”.

b.2 Que el juez de instancia lo ha dejado en total indefensión vulnerando sus legítimos derechos constitucionales establecidos como principios en el artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República. En este contexto, el recurrente manifiesta que: “ 1. (...) he ejercitado mi derecho a la tutela judicial ante el órgano jurisdiccional competente que es el Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, este derecho me ha sido conculcado con una simple providencia -inadmisión a trámite- dictada de manera apresurada por el Juez de instancia” (...) 2. (...) se colige que se ha vulnerado mis legítimos derechos de acceso a la justicia, en igualdad de condiciones. (...) 3. Igualmente se me ha vulnerado y es inobservado por el Juez de instancia, pues, he recurrido de un acto ilegal e ilegítimo que he reclamado en mi recurso, y en vez de darse trámite al mismo, con una simple providencia -inadmisión a trámite- se me deja en total indefensión, lo cual va en detrimento del artículo 75 de la Constitución de la República. (...) 4. (...) Se inobserva, ya que, con una simple providencia -inadmisión a trámite- que tiene su fundamento en el Art. 371 de la (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el artículo 22, numeral 3 del Reglamento de Trámites que no son aplicables al caso, por existir excepciones y salvedades en la ley (artículo 22, numeral 3 en relación al artículo 59 del Reglamento de Trámites), se me deja en total indefensión. (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. En este caso, se debía observar el artículo 75 de la Constitución de la República. “6. Todos los principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Lo (sic) cual se ha inobservado por el Juez de instancia, es por ello que presento Recurso de Apelación de la mal llamada providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35 y del auto que niega mi solicitud de ampliación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para hacer valer mis derechos. (...) “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” Inaplicado también por el Juez de instancia, pues existe en el presente caso un irrespeto al ordenamiento jurídico.

b.3 Que según el recurrente “se ha vulnerado lo establecido en el artículo 66, numerales 4 y 24 de la Norma Suprema (...)”.

b.4 Que respecto a la providencia de inadmisión a trámite de 27 de julio de 2011, a las 13h35, señala: “ (...) En razón a este argumento absurdo, que no es más que un hecho inventado por el



Dr. Dalton Bacigalupo, cuyo objetivo principal ha sido engañar e inducir al juzgador al error judicial, el Juez de instancia decide inadmitir a trámite el presente recurso, **sin siquiera darme el derecho a ser escuchado y en igualdad de condiciones y sin siquiera darme el derecho de presentar los argumentos de los cuales me crea asistido y por ende el derecho a replicar los argumentos del accionado (Art. 76, numeral 7, literales c) y h) Constitución)**, en consecuencia, debía el Juez de instancia, conforme al principio de contradicción, haberme corrido traslado con la documentación y la certificación presentada por el señor Dr. Bacigalupo por un plazo perentorio que él estime conveniente, dentro del cual, luego de analizar y revisar mis refutaciones y alegaciones a dicha documentación, disponer lo que en derecho corresponda, cosa que en el presente caso no ha ocurrido (...)" En este mismo sentido, debo hacer conocer (...) que la certificación emitida por el Dr. Bacigalupo, nada tiene que ver para que el Juez de instancia dicte su providencia -auto- en el sentido que lo ha hecho, esto es, de -inadmitir a trámite por no haberse agotado la vía gubernativa interna-, por la simple razón de que, conforme lo rezan los Estatutos de Izquierda Democrática -vigentes- que presenté conjuntamente con mi Recurso Ordinario de Apelación y que al parecer no ha sido revisado por el Juez de instancia, éstos en su Capítulo VI, DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL, artículo 22, dice: "El Consejo Ejecutivo Nacional, en receso de la Convención Nacional es la Autoridad máxima del Partido...", que conforme lo determina el artículo 24, sesiona de manera ordinaria **CADA CUATRO MESES** y por convocatoria del Presidente o a pedido de al menos la mitad de sus miembros; en (sic) tal virtud, nótese que se hace realmente imposible que recurramos internamente ante dicho órgano de gobierno y administración, conforme lo asevera el Dr. Bacigalupo en su "certificación" que es a donde debíamos acudir, lo cual no es así, por la simple razón de que dentro de sus deberes y atribuciones consagrados en el artículo 27 de nuestros semejantes, es decir, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, no tiene esa calidad, entiéndase, **NO TIENE COMPETENCIA** para conocer sobre asuntos litigiosos internos, pero quien sí está llamado a conocer sobre estos impases internos, es la denominada "Defensoría del Afiliado", lo cual guarda concordancia con los artículos 81 y 82, que dicen: "Art. 81.- Para garantizar los derechos de los afiliados frente a decisiones de los organismos internos o de la Función Electoral, se constituye la Defensoría del Afiliado, cuyo titular será designado por el Consejo Ejecutivo Nacional". "Art. 82.- Son atribuciones y deberes del Defensor del Afiliado: a) Acudir ante los organismos internos correspondientes patrocinando a los afiliados que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos tanto estatutarios como legales, para que cese la afectación; b) Asistir al afiliado en la interposición de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral". Se debe tener presente lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República que dice: "Los Partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos...", así como lo dispuesto en el artículo 270, inciso segundo del Código de la Democracia (...) En consecuencia, el Dr. Bacigalupo como máximo representante de nuestra organización política, no adecua su conducta de acuerdo a los mandatos constitucionales, a la ley y a nuestros estatutos, conforme lo dispone el artículo 331, numeral 1 del Código de la Democracia -los inobserva- pues (...) si nos regimos o remitimos a nuestros Estatutos, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, no tiene competencia para conocer sobre asuntos litigiosos, ya que dicha facultad por normativa constitucional, legal y estatutaria -ID- está dada a la (sic) Defensoría del Afiliado, órgano de control que hasta la fecha no está en funcionamiento, **LO CUAL DEBE CONMINARSE A QUE SEA OBSERVADO POR EL DR. DALTON BACIGALUPO.** (...) al **NO** existir o al **NO** haberse designado hasta la presente fecha al titular de dicha Defensoría del Afiliado en nuestra organización política, es que **acudimos** conforme lo reconoce el mismo Dr. Dalton

Bacigalupo en su "certificación" cuando dice: "...a la cual no ha llegado petición alguna, sino exclusivamente un oficio dirigido a mi persona por el denunciante, de fecha 27 de junio de 2011..." **al Presidente Nacional del Partido** con (sic) dicha petición, es decir véase que este ciudadano reconoce expresamente en esta certificación, que acudimos ante él con un reclamo interno, que se originó cuando el 27 de junio de 2011 (...) en una carta dirigida a mi persona -acto administrativo- decide de una manera arbitraria e ilegítima, **CESAR EN FUNCIONES A LA DIRECTIVA DE PICHINCHA**, de la cual soy su Presidente, reclamo del cual hasta la presente fecha, no hemos tenido eco alguno, mucho menos ha trasladado nuestro reclamo al Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática (...) el cual se reúne cada cuatro meses- y que según lo afirma es donde debíamos acudir-ello era lo lógico-lo cual vulnera mis legítimos derechos, pues, no se ha dado respuesta alguna a nuestra petición y reclamo, conforme lo determina el artículo 66, numeral 23 de la Constitución (...) **ESTA ES LA RAZON PRINCIPAL** por la cual acudí con mi Recurso Ordinario de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral para hacer valer mis derechos que de una manera arbitraria, contraria a lo que determina la ley e ilegítima han sido conculcados por el Presidente Nacional de Izquierda Democrática, siendo así, **NO** me encuentro incurso en lo dispuesto en el artículo 371 del Código de la Democracia (...) como tampoco incurre mi Recurso Ordinario de Apelación en causa de inadmisibilidad conforme a la salvedad establecida en el artículo 22 numeral 3 del Reglamento de Trámites que dice: "**...excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamacioneso (sic) no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas...**"(...) lo cual guarda íntima relación con lo dispuesto en el artículo 59 del referido Reglamento que dice: "Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, **salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente** (...) Siendo así, cómo vamos a interponer nuestras acciones internas propias -vía gubernativa-(...) ante el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, si conforme se ha expuesto y conforme a nuestros estatutos, no es el llamado a intervenir en los mismos, pero aún si **NO** tiene **COMPETENCIA** para aquello, por lo que en acatamiento a la disposiciones legales emitidas por el propio Tribunal Contencioso Electoral en el Reglamento de Trámites, anteriormente mencionadas (salvedad establecida en el artículo 22, numeral 3 en relación con el artículo 59), **ACUDIMOS** dentro del plazo previsto en el inciso final del artículo 58 del mencionado reglamento (...), es decir, **recurrimos oportunamente dentro de los 3 días de emitida la resolución de cese de la Directiva de Pichincha por parte del Dr. Bacigalupo**". Que acudió directamente ante este Tribunal "para hacer efectiva la tutela de nuestros derechos (...)pero (...)vemos como se inadmite un recurso sin entrar a analizar el fondo del asunto, sólo en base a un simple oficio o certificación que le ha sido requerido por el Juez de instancia a este señor Bacigalupo, que no es el llamado a certificar nada. Esta interpretación (...) que da el Juez de instancia, no sólo es contraria al tenor literal del precepto constitucional (artículo 75), sino que me produce una absoluta indefensión, vulnerando mi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en su primer momento es el derecho de acceso al a jurisdicción a la justicia, **en donde el principio pro actione, actúa con toda su intensidad**, lo cual se ha inobservado.

b.5 Que se debe tener presente y que es aplicable para el presenta caso lo que dice la Constitución de la República en sus artículos 169, 172, 424, 425, 426. Que por lo expuesto (...)de acuerdo con



su sano criterio judicial, acogiendo mi Recurso de Apelación, se dignarán en disponer la admisión trámite (sic) de mi Recurso Ordinario de Apelación y consecuentemente se de paso a mi derecho de acceso a la tutela judicial, en esta caso, a la justicia contencioso electoral, la cual me ha sido negada por el Juez de instancia Ab. Douglas Quintero (...).

b.6 Que en caso de ser negado mi “Recurso de Apelación, me reservo el derecho de presentar, conforme lo determina el artículo 94 de la Constitución de la República “Acción Extraordinaria de Protección” ante la Corte Constitucional, en donde por vulneración de mis legítimos derechos y por vulneraciones al debido proceso hará valer mis derechos, teniendo en consideración que no nos encontramos para el presente caso, en proceso electoral, conforme lo determina el artículo 62, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así mismo, me reservo el derecho de interponer oportunamente la acción de queja en contra del Juez de instancia ...”.

Analizando el recurso de apelación interpuesto, así como la documentación constante en el presente expediente, en armonía con las disposiciones constitucionales y la normativa electoral vigente aplicables para este Tribunal, se colige:

El recurrente expresa que el Juez a quo lo ha dejado en indefensión, al respecto es necesario señalar que:

La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el artículo 75 que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)” El artículo 76 numeral 7 literal m) de la misma Constitución, en relación al derecho a la defensa garantiza a las personas el “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Respecto al sistema procesal, la Constitución determina que “(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

1. El hecho de que la providencia dictada el día 27 de julio de 2011, las 13h35, hubiere sido suscrita por quien en esa época era el Secretario Ad-Hoc del despacho del Ab. Douglas Quintero, Ab. Milton Paredes Paredes, y que en la providencia del día 3 de agosto de 2011, a las 13h45, estuviere firmada por el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator, no implica nulidad en la sustanciación de la presente causa.

Ambos funcionarios, en las calidades en las que comparecieron respectivamente, cumplieron con sus deberes y atribuciones previstas en su perfil de cargo, al momento de certificar las providencias dictadas por el Juez.

2. En cuanto la indefensión que el recurrente señala ocurrió en el auto de fecha 12 de julio de 2011, las 10h30, que el Juez a quo dicta “previo a admitir a trámite” y que según el apelante entendió que su recurso iba a ser acogido favorablemente”; así como la consideración de que en el numeral primero del referido auto el señor Juez de este Tribunal, dispone que el denunciante aclare su denuncia en el plazo de un día, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento

de Trámites Contencioso Electorales. Este Tribunal estima: a) Que se trata de una providencia que fue debidamente notificada y contestada por el señor Ing. Eduardo Prócel Peralta conforme se observa a fojas 29 vuelta y 30 a 36 de los autos. b) El señor Ing. Eduardo Prócel Peralta, nada alegó en ese momento procesal respecto a una supuesta vulneración de sus derechos en esa providencia y se limitó a dar contestación a lo solicitado por el Juez de Primera instancia, convalidando su contenido. En consecuencia, en virtud del principio de preclusión y de legalidad, deviene en improcedente este argumento del apelante.

3. A fojas 51 consta del expediente consta el escrito del señor Ing. Eduardo Prócel Peralta, en el cual solicita "ampliar y aclarar" la providencia dictada el día 27 de julio de 2011, las 13h35; en tanto que a fojas 52 obra la providencia dictada por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día 3 de agosto a las 13h45. Se observa que en ésta providencia expresamente dispone: "Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Ingeniero Eduardo Procel Peralta, en el que solicita la ampliación de la providencia dictada el día 19 de julio del 2011, a las 16h00, considerándose, al amparo de lo que prescribe el artículo (sic) 274, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)". En consecuencia, efectivamente sí existe un error en dicha providencia en cuanto a la fecha de la providencia contra la cual el Ing. Prócel interpone su escrito de aclaración y ampliación; pues el Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lugar de referirse a la providencia de 27 de julio de 2011, como era lo correcto, se refiere a la providencia de 19 de julio de 2011, y en ella se niega la aclaración y ampliación solicitadas.

4. En relación al fondo del recurso, esto es la inadmisión a trámite del recurso interpuesto por el señor Ing. Eduardo Procel Peralta, por "no haber agotado el recurrente las instancias internas que la Organización Política reconoce en sus Estatutos".

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cómo instancia final de administración de la justicia electoral en el Ecuador, analiza los siguientes elementos:

4.1 La resolución del Juez a quo para inadmitir el recurso: no se agotó la instancias internas.

El Ing. Eduardo Prócel Peralta, en su escrito presentado el día miércoles 29 de junio de 2011, a las 12h34 presentó junto a su recurso copias simples del "ESTATUTO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA" (fs. 1 a 14). Mediante escrito de 30 de junio de 2011, el señor Ing. Eduardo Prócel Peralta ingresa como alcance a su petición presentada el miércoles 29 de junio de 2011, dentro de la causa No. 796-2011-TCE, documentos para respaldar su petición en copias simples y un documento en original que contiene su impugnación dirigida al Presidente Nacional de Izquierda Democrática. (fs. 20 a 28).

Mediante providencia de 19 de julio de 2011, las 16h00, el Ab. Douglas Quintero Tenorio dispone que el señor Dr. Dalton Bacigalupo en el plazo máximo de dos días "certifique si en los estatutos de la Organización Política que representa, se contempla un procedimiento por el cual se conozca y resuelva los conflictos internos que se pudieren generar entre sus afiliados y/o autoridades; y de existirlo, remita a este despacho todo lo actuado (...)". En contestación a la referida providencia, a fojas 45 del expediente consta la certificación suscrita por el Dr. Dalton Bacigalupo



Buenaventura, Presidente Nacional Izquierda Democrática (En proceso de reconocimiento), según la cual señala que “el señor ingeniero CARLOS EDUARDO PROCEL PERALTA, no ha agotado las instancias internas del Partido ni ha presentado reclamación, ni petición alguna; y, en dichos Estatutos se contempla en el artículo 17 que *“El Consejo Nacional es, en receso de la Convención, la autoridad máxima del Partido”*, y el denunciante no ha recurrido a esta Instancia Partidaria, a la cual no ha llegado petición alguna, sino exclusivamente un oficio dirigido a mi persona por el denunciante, de fecha 27 de junio de 2011, que adjunto”.

En providencia de fecha 27 de julio de 2011, las 13h35, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, inadmite a trámite la presente causa, el motivo para esta decisión, consiste en que el recurrente no ha agotado las instancias internas “ (...) que la Organización Política reconoce en sus Estatutos” Adicionalmente expresa deja a salvo que “el accionante active las acciones partidarias y jurisdiccionales de las que se crea asistido”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, difiere del criterio de inadmisión del Juez de Primera Instancia, por los siguientes motivos:

La existencia de las organizaciones políticas

a) Según el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”. Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En la Constitución ecuatoriana, se define en el artículo 108 a los partidos y movimientos políticos como “organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

La misma Constitución, señala en la Disposición Transitoria duodécima, que “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”.

b) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 313 establece que: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. **La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece**”. (el subrayado nos corresponde)

11

El artículo 315, del mismo Código, determina los documentos que deberán adjuntar los promotores de una organización política para acompañar su solicitud de inscripción. En el último inciso del mismo artículo dice que "Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta Ley". A partir del artículo 319 al 321, el Código estipula los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, en tanto que en el artículo 322 a 324, los correspondientes a los movimientos políticos.

En los artículos 330 y 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, se establecen las garantías y las obligaciones de las "organizaciones políticas".

c) El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010, reformado a través de la Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011 publicada en el Registro Oficial de 20 de septiembre de 2011. En este reglamento, se determina que el organismo competente para "para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales y de la circunscripción especial del exterior" es el Consejo Nacional Electoral, en tanto que a las Delegaciones Provinciales, les corresponde "inscribir y registrar los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales en el ámbito de su jurisdicción". (Art. 2).

En el capítulo segundo, Sección Primera DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, la Codificación del Reglamento, se establecen el proceso para la inscripción de las organizaciones políticas, así como la aplicabilidad de recursos administrativos. El artículo 5 expresa que: "Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior presentarán su solicitud y la documentación correspondiente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los movimientos políticos del exterior podrán hacerlo en los consulados. Los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales presentarán su solicitud con la documentación correspondiente, en la Secretaría de la respectiva Delegación Provincial. La solicitud será suscrita por quien ejerza la representación del partido o movimiento político en el ámbito de sus competencias". Los artículos 11, 13 y 26 del mismo Reglamento, disponen respectivamente que "El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, una vez cumplido con el trámite administrativo, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política. "Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del proceso electoral". "Con el reconocimiento e inscripción de la organización política, las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes de los partidos y movimientos políticos gozarán de todos los derechos y facultades que la Constitución, la Ley y la normativa interna les otorgan."

El capítulo tercero del mismo Código, estipula el proceso de elecciones internas y registro de directivas de las organizaciones políticas. El artículo 29, establece que "En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el CNE".



La disposición transitoria quinta del Reglamento, establece que: “ (...) Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la ley”, en tanto que la disposición transitoria sexta, dice: “Para facilitar el proceso de inscripción, las organizaciones políticas que en aplicación de lo prescrito en la Duodécima Transitoria de la Constitución, solicitaron la reserva de su nombre, símbolo y número, podrán registrar en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de sus directivas”.

El proceso de reinscripción dentro de la organizaciones políticas, el caso de Izquierda Democrática

a) Con fecha 14 de julio de 2011, a las 13h52, con cuatro copias simples a color, el Dr. Dalton Bacigalupo presenta un escrito en su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, en proceso de reinscripción, en el cual señala “SEGUNDO.- (...) el Tribunal Contencioso Electoral Electoral, carece de competencia para conocer el ilegal e improcedente recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ingeniero Eduardo Prócel Peralta, por cuanto ha comparecido como “Presidente Provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática”, cuando es de conocimiento que, con la vigencia de la Constitución de la República, promulgada en el R. O 449 de 20 de Octubre de 2009, se anula la vigencia de los partidos políticos y dispone en la disposición transitoria duodécima la reinscripción de las organizaciones políticas (...) Es decir, sólo pueden ser considerados sujetos políticos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia (...) Es decir, previamente se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para poder ser considerado como sujeto político, en los términos prescritos en el primer inciso del artículo 244 de dicho Código (...) Es decir, es mandatorio la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el Título V, capítulo I, capítulo II, secciones I, II y IV del Código de la Democracia; esto equivale a decir que una vez que fuere reinscrita la Izquierda Democrática, puede ser sujeto político y ejercer los derechos y accionar los medios de impugnación previstos en los artículos 268 y 269 numeral 11 de dicho Código, caso contrario, existe “ilegitimidad de personería” y, en el caso del accionante, es más evidente la referida ilegitimidad, ya que jurídicamente no existe el partido político Izquierda Democrática, lo que hay es un proceso de reinscripción de la Izquierda Democrática, que es una cosa distinta, por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, carece de competencia para conocer este caso, en la forma que ha sido planteado el Recurso Ordinario de Apelación (...) Para cumplir con las normas antes señaladas el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...) en cuyo proceso de inscripción y reconocimiento nos encontramos trabajando”. (fs. 37 a 43).

b) El señor Ingeniero Eduardo Proces Peralta mediante escrito presentado el día viernes 09 de septiembre de 2011, adjunta treinta y ocho fojas certificadas, dentro de estos documentos se observa que a fojas 71 del expediente consta: El oficio No. 643-DOP-CNE-2011 de 9 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, en el que adjunta la siguiente documentación: “Copia de los Estatutos, Nómina de la Directiva Nacional, Oficio No. 058-DP-PNID, de 21 de abril de 2010, Resolución PLE-CNE-3-11-5-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.”


13

De la documentación presentada así como de los argumentos expuestos en la sustanciación de la causa en primera instancia, se observa:

1. No existe documento que acredite que Izquierda Democrática es una organización política legalmente inscrita de conformidad a la Constitución y a la normativa vigente. En el Código de la Democracia, se establece en las secciones segunda y tercera los requisitos para la inscripción de los partidos políticos y de los movimientos políticos. Específicamente respecto a los partidos políticos, en el artículo 319, dice que “Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud. En tanto que en el artículo 320 del mismo Código, se establece qué debe contener el registro de afiliados del partido político. En la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el artículo 7 establece como disposiciones comunes para la inscripción de las organizaciones políticas, el acompañar en un solo acto los siguientes documentos: “1. **Acta de fundación**, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. **Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos**, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política; 3. **Programa de gobierno**, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. **Los símbolos, siglas, emblemas, colores**, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. **Nómina de órganos directivos y sus integrantes**, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; 7. **Copia certificada del estatuto o régimen orgánico**, es el máximo instrumento normativo que regula el régimen interno de la organización política, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todas sus afiliadas/os y adherentes sin excepción. (...) 8. **Nómina de promotores en la que conste**: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma. El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales verificarán la autenticidad de las firmas de las fichas de afiliación y las firmas del registro de adherentes”. Para los movimientos políticos, que son uno de los tipos de organización política, el Consejo Nacional Electoral, ha dictado la resolución PLE-CNE-7-31-8-2011 publicada en el Registro Oficial No. 538 de 20 de septiembre de 2011, a través de la cual reformó los requisitos previstos en el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, señalando que “El registro de adherentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, que corresponda en un número equivalente a, por lo menos el uno por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y/o huella”. En relación al proceso de entrega de documentación de las organizaciones políticas, establece el artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, recibirán la solicitud de inscripción de los sujetos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, según sea del caso, para lo cual observarán lo siguiente: “e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitirá a las instancias correspondientes la documentación,



quienes emitirán el informe respectivo para conocimiento y resolución del Pleno”. f) En el caso de las Delegaciones Provinciales, el Secretario emitirá un informe relativo cumplimiento de las formalidades de la documentación presentada, de igual forma, procederá el Jefe de Centro de Cómputo respecto de la verificación del medio magnético, las firmas de los adherentes y adherentes permanentes; dichos informes serán sometidos a conocimiento y resolución de la Comisión para el trámite de solicitud de las organizaciones políticas.”

Revisado lo que ha acompañado en la presente causa el señor Ing. Eduardo Prócel, éstos corresponden a documentos para el proceso de reinscripción, situación que también es ratificada en ejercicio del principio de contradicción por el señor Dr. Dalton Bacigalupo, lo que nos lleva a confirmar el hecho de que no es una organización política legalmente constituida.

2. En relación a la mención del fondo partidario permanente, al que se refiere el señor Ing. Eduardo Prócel en su escrito de 09 de septiembre de 2011 (presentado posteriormente a la interposición del recurso de apelación) y que a su criterio “demuestra la existencia de Partidos y Movimientos Políticos”, cabe señalar que esta disposición de asignación al fondo partidario permanente la ejecuta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la disposición transitoria sexta a agregada en virtud la Ley reformativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, que dice: “Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso (...)”. Cabe señalar que entre las consideraciones que tuvo la Asamblea Nacional para expedir esta reforma se encontraban el hecho de: “Que, en la actualidad las organizaciones políticas se encuentran en proceso de inscripción y reinscripción conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” y “Que, el siguiente proceso electoral se llevará a cabo en el año 2013, por lo que se hace necesario establecer un mecanismo que permita cumplir con la entrega del Fondo Partidario Permanente, reconocido en la Constitución y la Ley para el fortalecimiento del sistema multipartidario en nuestra democracia.”

3. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”. Al Tribunal Contencioso Electoral, por mandato constitucional, dentro de sus funciones le corresponde, según el artículo 221: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

4. El artículo 1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia electoral, define a la competencia como “(...) la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal

Contencioso Electoral, establece en el artículo 22 que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmisibles en los siguientes casos, el numeral 1 señala "Por incompetencia". A su vez el artículo 48 numeral 5 dispone que los procesos electorales terminarán y serán archivados: "Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de inadmisión establecida en la ley."

Con lo expuesto, la presente causa debía ser inadmitida por falta de competencia de este Tribunal.

V. DECISIÓN

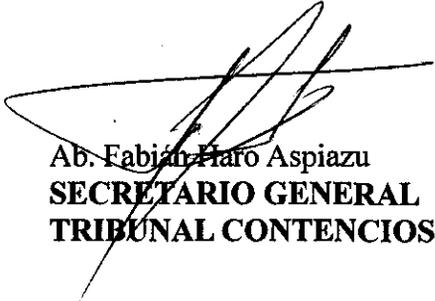
Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve inadmitir el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Eduardo Prócel Peralta, por falta de competencia de este Tribunal y sus jueces en la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo señalado en los artículos 22 numeral 1 y 48 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; disponiéndose revocar la providencia dictada el 27 de julio de 2011 por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

3. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ SUPLENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

